COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE OVIEDO

NIHIL PRIUS FIDE

# Escritura

DE

# Testamento abierto

otorgada por

D. Ramón García y Gutierrez.

á favor de

D. Sus herederos.

Ante

## D. José Antonio Mori García

NOTARIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE OVIEDO

Residente en Grado.

En el pueblo y parroquia de S.n Justo, del concejo de Salas y partido judicial de Pravia, á las dos de la tarde del dia diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, ante mi, José Antonio Moro García, Notario del Ilte. Colegio de Oviedo, residente en la villa de Grado, del distrito de dicho partido, y los testigos llamados y rogados que al final se nombrarán, presente en su domicilio donde me constituí, previo requerimiento=

D. Ramón García y Gutierrez, de setenta y un años de edad, casado, propietario, natural de la parroquia de Penaullán y vecino de esta, é hijo legítimo, que dice ser, de D. Manuel y Dª Bárbara, difuntos; y hallándose postrado en cama, enfermo, pero con el uso expedito del habla, de todas sus potencias y sentidos de vista y oido, de que doy fé; por tanto, con la capacidad legal necesaria, á mi juicio y al de los testigos que conocen al acto, para testar, dice: Que quiere disponer en razon de última voluntad, á testimonio de fedatario, dejando así asegurada la exacta ejecución de la misma para cuando ocurra su muerte: é invocando, ante todo, el Nombre de Dios Omnipotente, Uno y Trino,

á la Virgen María y Angel de la guarda para el último trance, y confesando que su Religión es la Santa, Católica, Apostólica, Romana, en cuya fé ha vivido, protestando vivir y morir en ella, lo verifica de la manera siguiente:—

Primero. Encomienda su alma á Dios que la crió y el cuerpo á la tierra de que fué formado el cual, hecho que sea cadaver, amortajado con ropas de su uso y puesto en caja, será sepultado en el mementerio católico de esta parroquia. Se le haga entierro proporcionado á su clase y fortuna. Se le apliquen las misas de Sn. Gregorio y mas que su esposa ó testamentarios tenga á bien encargar; cuidando de no omitir ninguna de las practicas piadosas de costumbre. El dia del sepelio de su cadaver se dará una limosna á los pobres de esta parroquia que concurran á recibirla, siendo el cuanto de ella potestativo de su consorte, si le sobrevive y sino de cualquiera de sus albaceas.———

Segundo. Declara que de su matrimonio con Dª Candida Garcia Pequejo tiene ocho hijos llamados José, Adolfo, Paladio Antonio, Rogelia, Enriqueta, Ygnacio, Cesareo y Nicanor, todos mayores de edad escepto el último que tiene quince años. Los varones menos el primero y último, residen en America, y

con D. José Barbón, á la cual tiene entregado cuanto le mandó por razón de matrimonio, que fueron seismil quinientas pesetas; en dinero, mil quinientas, y el resto en bienes que está poseyendo.

**Tercero.** Previene que á los hijos residentes en Ultramar no se les impute en cuenta nada de lo que gastaron en equipos y pasajes; tampoco se cargarán al hijo Adolfo los gastos de su carrera de comercio y otros que ocasionó, porque todos fueron suplidos sin menoscabo de la casa debido á la buena administración y economía de la familia; y el costo de la redención del servicio militar en favor del hijo José, entiéndase tambien como gracia especial hecha por sus padres sin que se le pueda hacer cargo alguno por este concepto.

**Cuarto.** Deja al hijo primero, José, cinco mil pesetas en demasía de su legítima, que se le pagarán en dinero ó bienes á elección de la madre, si vive al hacer la liquidación, y sino, según se acuerde entre los hermanos. Igual manda y paga diva en la misma forma, hace á favor de la hija Rogelia, que es la que hoy está llevando el gobierno y peso de la casa. Al hijo último, Ricardo, tambien le deja dosmil quinientas pesetas, á pagar como á los otras hermanos.

**Quinto.** Lega á sus nietas María Armanda y Elena, hijas de Enriqueta, mil doscientas cincuen-

ta pesetas á cada una, que percibirá y disfrutará la madre hasta que ellas se casen ó tomen estado ó lleguen á la mayor edad; y si por alguna causa estas legatarias no llegaren á percibir lo donado, entiéndase que queda en beneficio de la Enriqueta.

Sexto. Del remanente ó líquido que hubiere de todos sus bienes, acciones y derechos, cubiertas las atenciones á que por su voluntad ó por ministerio de la Ley se hallen afectos, instituye y nombra por únicos y universales herederos á los mencionados sus hijos José, Adolfo, Paladio Antonio, Rogelia, Enriqueta, Ygnacio, Casario y Nicanor, asi como á los demás descendientes que existan á su fallecimiento y le deban heredar por su orden y grado, y á su consorte de la porción correspondiente en usufructo, para que unos y otros los lleven y gocen libremente con la bendición de Dios y la suya.

Séptimo. Usando de la facultad que la Ley le concede y por si fuere necesario cuando ocurra su óbito, nombra tutor del hijo menor ó sea del Nicanor á su pariente y amigo D. Plácido Gonzalez Rio, vecino de Cornellana, relevándole de fianza y á frutas

López, vecino de este pueblo, personas que le merecen entera confianza de que desempeñarán bien y fielmente su respectivo cargo.

Octavo. Nombra albaceas á los citados Sres. D. Plácido González Río y D. José Rodríguez, confiriéndoles, con la facultad de in solidum, las que necesiten para el desempeño de su cometido, y prorogándoles por dos años el término legal. Los mismos con tal carácter de albaceas practicarán todas las operaciones de su testamentaría aunque interese á menores, ausentes ó incapacitados; pues en uso del derecho que la Ley le concede prohibe la intervención judicial á que no podrá acudirse no siendo para la aprobación de la partición, ya terminada, en los casos respecto de que la Ley lo exija como absolutamente preciso.

Noveno. Y por último, no habiendo otorgado antes de ahora ninguna otra disposición de actas de última voluntad, quiere se tenga sólo por válido, guarde y cumpla el presente testamento, como de

liberada y espontanea manifestación de su postrimero querer.

Así lo dice y otorga el referido D. Ramón García Gutierrez, á quien yo el Notario conozco con dichas circunstancias de vecindad y profesión, consignadas en su cédula personal que me exhibe y le devuelvo, del ejercicio anterior, clase novena, expedida en Salas con el número dosmil ciento ochenta y siete; presentes los testigos hábiles, segun expresan Dn José Vegega Diaz, D. Ysidoro Fernández Grana y D. Severino Fernández García, mayores de cincuenta años, labradores y vecinos de esta parroquia, los cuales aseguran haber entendido claramente lo dispuesto por el testador, á quien conocen.

Leido que fue á todos íntegramente en alta voz por mi el Notario este testamento y en un solo acto, continuándolo sin interrupción, porque renunciaron el derecho que les advertí tenian para hacerlo por sí mismos, halláu-

la mejora; una peseta setenta y cinco céntimos por intereses de demora; y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos por honorarios: iguales cantidades y por el mismo concepto su hermana Dª. Rogelia; D. Nicanor García y García, treinta y cinco pesetas por mejora; ochenta y siete céntimos por intereses de demora; y una peseta veintitres céntimos por honorarios: y Dª. María Armanda y Dª. Elena Barbon y García, treinta y cinco pesetas, por el legado que les hizo su abuelo D. Ramon García y Interesi; ochenta y ocho céntimos, por intereses de demora; y una peseta veintidos céntimos, por honorarios, segun cartas de pago de esta fecha numeros 67 a 72, y expediente de liquidacion provisional que queda archivado en esta Oficina, en el que se comprenden inmuebles, metálico y veinte fincas en los Concejos de Irado y Salas; advirtiendo á los interesados que dentro de un año contado desde hoy, están obligados á practicar la liquidacion definitiva = Las legitimas y la cuota viudual están exentas del impuesto en el párrafo 2o, artículo 3º. del Reglamento vigente = No está sujeto al Registro de la contribucion de utilidades = Pravia 25 de Enero de 1905 =

M. A. C.

dole en un todo conforme á su proposici[illegible]
el otorgante, le aprueba y firma con dichos [illegible]
tigos, de cuyas circunstancias y de lo demás qu[e]
aseguro ó refiero, por tanto, del conocimiento
del testador y de haberse observado todas la[s]
solemnidades prevenidas por la Ley, doy fé = Ra-
món Gra. Gutiérrez = Severo Fernz. García = José Pa[...]
ga = Yndalecio Fernández = Signado y rubricado
José Antº. Mori = Nota = El dia del otorgamien-
to remití al Decano el parte prevenido, con timb[re]
móviles, valor de cincuenta céntimos, de que doy
fé = Mori. #

**Concuerda** con su matriz que, extendida en dos pliegos [de]
la clase duodécima, queda en mi protocolo del año expresa[do]
á los folios veintinueve al treinta y dos, señalada con el n[ú-]
mero **doce**, á que me remito. En fé de lo cual y á pe-
tición del heredero D. José García, libro la presente c[o-]
pia, en estos dos clases quinta y undécima, números [de]
timbre 17.631 y 2.041.816, la anoto en el original, signo, fir[mo]
y rubrico en Grado, á once de Julio de mil novecientos cuat[ro].

NOTARIA DE D. JOSÉ ANTº MORI GARCÍA * GRADO *

José Antº. Mori

6,75 nº 11 13 y 17

Nº 41 = Presentado hoy, han satisfecho por el impues[to]
de derechos reales y transmisión de bienes: D. José
[illegible]